



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL DE CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO NO. 18
Demandante:	VIVIANA MARIA PUERTA MONSALVE
Demandado:	ANDRES FERNANDO QUINTERO BEDOYA
Radicado No.	050013110012-2020-00063-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 110 de 2020
Decisión	Accede a pretensiones

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ANA CRISTINA TORO SALAZAR**, para representar en los términos del poder conferido al señor **ANDRES FERNANDO QUINTERO BEDOYA**.

Teniendo en cuenta que existe una solicitud de terminación anticipada del proceso, procede el despacho a proferir sentencia en este proceso **VERBAL DE CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** celebrado entre los señores **VIVIANA MARIA PUERTA MONSALVE y ANDRES FERNANDO QUINTERO BEDOYA** el 1º de octubre de 2005, en la Parroquia de San Antonio de Prado de la ciudad de Medellín, hecho inscrito en la Notaria 11 de esta ciudad bajo el indicativo serian No. 04967098.

ANTECEDENTES

El 4 de febrero de 2020 la señora **VIVIANA MARIA PUERTA MONSALVE** por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de C.E.C.M.R, contra el señor **ANDRES FERNANDO QUINTERO BEDOYA**.

Luego de reunir los requisitos exigidos por el despacho, la demanda se admitió en auto del 19 de febrero de 2020 y, entre otras cosas, se ordenó notificar al demandado, correrle traslado por el término de 20 días, se decreto una medida cautelar y se autorizo la residencia separada de la pareja.

El 10 de marzo de 2020, el señor **ANDRES FERNANDO QUINTERO BEDOYA** se notifico de manera personal, quien dentro del termino de la demanda allegó memorial firmado por el, su cónyuge y la apoderada judicial que los representa, en dicho escrito la pareja manifestó que es su voluntad terminar el proceso de **MUTUO ACUERDO** basándose en lo consagrado en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, igualmente estipularon lo concerniente a las relaciones personales, patrimoniales y sus hijos menores y, con esa finalidad, mediante acuerdo solicitan:

"PRIMERO: la señora VIVIANA MARIA PUERTA MONSALVE residirá en los ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA 952 north marlyn ave 21221 essex MD y el señor ANDRES FERNANDO QUINTERO BEDOYA, vivirá en lugar diferente al domicilio conyugal y cada uno atenderá a sus gastos personales con sus propios bienes. **SEGUNDO:** Durante la vigencia de la vida conyugal, fueron procreados dos (02) hijos de nombre MARIA ALEJANDRA QUINTERO PUERTA nacida en Medellín el 4 de diciembre de 2002, y JUAN ANDRES QUINTERO PUERTA nacido en Medellín el día 26 de marzo de 2006, acto debidamente registrado en la registraduría de san Antonio de prado, Medellín, no se encuentra ninguno por nacer. Y al respecto las partes han acordado: **A.- LA PATRIA POTESTAD**, será ejercida por ambos padres. **B.- CON RESPECTO A LA OBLIGACION ALIMENTARIA.** Acuerdan las partes que el padre ANDRES FERNANDO QUINTERO BEDOYA, suministrar para sus hijos ALEJANDRA y JUAN ANDRES QUINTERO PUERTA, MENSUALMENTE LA SUMA DE UN SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE, dinero que será consignado en la cuenta de ahorros Bancolombia con numero 01545828525, a nombre de VIVIANA MARIA PUERTA MONSALVE. Dicho dinero será consignado dentro de los cinco (05) días hábiles de cada mes, a partir de la firma del presente documento. Es de advertir que como se recibe un arrendamiento de un bien inmueble de la sociedad conyugal y en la actualidad es la suma de quinientos cincuenta mil pesos (\$550.000) y dicho canon de arrendamiento lo recibe el señor ANDRES FERNANDO QUINTERO BEDOYA, este dinero no hace parte de la cuota alimentaria, sino que es un dinero que consignara aparte el señor ANDRES FERNANDO a la señora VIVIANA MARIA PUERTA MONSALVE. **C.- LA CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADOS PERSONALES** de los menores quedara en cabeza de la madre. **D-** Respecto de las visitas con los menores ALEJANDRA y JUAN ANDRES QUINTERO PUERTA, acuerdan los padres que estas serán abiertas, esto es, que el padre puede visitar a sus hijos en estados unidos cuando lo desee y la madre cuando venga a Colombia con sus hijos, estos pueden visitar a su padre. Cuando el padre desee hablar con sus hijos lo podrá hacer telefónicamente o vía SKYPE. **TERCERO:** Determinaciones como vinculaciones de los hijos a actividades académicas, culturales, deportivas o religiosas y asuntos de cierta importancia, se tomarán de común acuerdo entre los padres, así mismo ambos padres ejercerán la dirección, orientación y corrección de los menores, respetando sus derechos de libre autonomía de la voluntad siempre y cuando esa autonomía sea dentro de las normas legales éticas y morales del hogar y que no contravengan las directrices del hogar y la familia. **CUARTO:** Los

conflictos relativas a la interpretación y aplicación del presente acuerdo, al igual que las revisiones que las partes propongan en cuanto a su contenido, deberán ser discutidas y dirimidas por las mismas mediante la vía del acuerdo directo, siempre y cuando los puntos sobre los que verse el conflicto o revisión, sean de aquellos sobre los cuales la ley permite a los particulares decidir, solo en el caso de no lograrse una solución por este medio, las partes podrán acudir a la jurisdicción de familia."

CONSIDERACIONES

Se tiene en primer término que los presupuestos para la validez de la relación jurídico procesal se encuentran cumplidos, traducidos en la competencia del Juez de Familia dada la naturaleza del asunto y el domicilio de los intervinientes; capacidad jurídica de las partes para comparecer al proceso dada la mayoría de edad y capacidad procesal; la demanda fue presentada en forma y no se advierte irregularidad alguna que vicie de nulidad lo actuado.

La legitimación en la causa está demostrada con fotocopia del folio de registro civil de matrimonio (folio 15), expedido por la Notaría 11 del Círculo de Medellín, que acredita que **VIVIANA MARIA PUERTA MONSALVE y ANDRES FERNANDO QUINTERO BEDOYA** contrajeron matrimonio religioso el 1º de octubre de 2005 en la **PARROQUIA SAN ANTONIO DE PRADO**.

El artículo 113 del Código Civil prescribe que el matrimonio es un contrato solemne en virtud del cual un hombre y una mujer se unen con el objeto de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente; y, el artículo 176 ibídem, modificado por artículo 9º el Decreto 2820 de 1974, establece que los cónyuges están obligados a guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, obligaciones éstas que se traducen en el deber de fidelidad, asistencia mutua y cohabitación.

Si bien el artículo 42 de nuestra carta fundamental erige la familia como núcleo fundamental de la sociedad; indica que se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla y le ordena al Estado y la sociedad el deber de garantizar la

protección integral de la misma, también lo es que dispone que las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y disolución del vínculo, se rige por la ley civil, los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la Ley y que éstos, cualquiera sea el matrimonio, cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

De la anterior descripción se pueden establecer claramente cuáles son los deberes y los derechos que le son propios a la convivencia matrimonial para tratar de obtener una vida armoniosa y un perfecto bienestar familiar. La regla general es que el matrimonio se celebre para toda la vida, porque lógico es que los contrayentes se unan para convivir por largo tiempo y no que se acerquen a él con el pensamiento de que la unión se terminará pronto. Por el contrario, las ilusiones propias de quienes contraen matrimonio es que formarán un hogar en el que se le dará cumplimiento a todos los fines personales, sociales y familiares que él conlleva.

No obstante, lo dicho, existen circunstancias que impiden que tales fines se cumplan y por lo tanto se presentan situaciones que no permiten que la convivencia se continúe desarrollando. Es ahí donde cobra relevancia la figura del divorcio como forma de remediar las diferencias que se presentan en el matrimonio.

La ley consagra causales para poner fin al vínculo matrimonial; a ellas se acude cuando ya no existe forma de salvar la unión familiar; se aplican tanto al matrimonio civil como al religioso, bien sea para obtener la disolución del vínculo por el divorcio o la cesación de los efectos civiles para los matrimonios religiosos como ocurre en este caso; se dividen en causales subjetivas y objetivas y, dependiendo de las que se invoquen, tanto la doctrina como la jurisprudencia las han denominado causales remedio o de sanción.

Ahora bien, existiendo la expresión libre y voluntaria de los cónyuges de poner fin al contrato matrimonial ante el funcionario competente, corresponde al despacho cumplir con lo ordenado en los artículos 389

del C. G del P Y 257 del Código Civil y entrar a analizar la procedencia o no del acuerdo presentado, o anterior teniendo en cuenta la existencia de 2 hijos menor de edad, cuya relación de consanguinidad se acredita con los Registros Civiles de Nacimiento aportados **(folio 46 y 47)**, es decir, dicho acuerdo además de ser la manifestación de la voluntad de las partes, debe consultar el interés superior de los adolescentes, por cuanto sus derechos priman sobre los de los demás.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el acuerdo presentado por las partes protege los derechos fundamentales de **JUAN ANDRES Y MARIA ALEJANDRA QUINTERO PUERTA** y corresponde a su querer, procede por parte de este despacho, impartirle aprobación en todas sus partes con las consecuencias que se derivan de la decisión con relación a sus hijos y a ellos mismos, tanto en el aspecto personal como el patrimonial, acuerdo que regirá hacia el futuro.

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, ambos cónyuges allegaron escrito en el que solicitan se decrete el divorcio, del Matrimonio celebrado entre ellos, con apoyo en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil modificado por los artículos 1º de la Ley 1ª de 1976 y 6º de la Ley 25 de 1992, consistente en el "consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia" y, respecto de la causal referida, oportuno es indicar que basta con la expresión libre y voluntaria de querer poner fin al vínculo matrimonial, ante el funcionario competente, para que se acceda a la pretensión, sin que haya que adentrarse en averiguaciones de fondo dentro de la comunidad matrimonial. Por lo anterior y de conformidad con el artículo 388 del C.G.P numeral 2 se dictará sentencia de plano y escrita, Lo anterior atendiendo además los postulados de los artículos 278 inciso 3º numeral 2º y 279 inciso 2º.

Para adoptar esta decisión se aplicará por analogía el contenido del artículo 390 parágrafo tercero del C.G.P que faculta al juez para dictar **sentencia escrita en el proceso verbal sumario**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR el consentimiento de los cónyuges, **ANDRES FERNANDO QUINTERO BEDOYA y VIVIANA MARIA PUERTA MONSALVE** identificados con las cédulas de ciudadanía números 98.701.887 Y 43.181.785 respectivamente, tendiente a poner fin al vínculo matrimonial.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECRETAR la **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** celebrado el 1º de octubre de 2005 en la **PARROQUIA SAN ANTONIO DE PRADO**, entre los señores **ANDRES FERNANDO QUINTERO BEDOYA y VIVIANA MARIA PUERTA MONSALVE** lo anterior con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil modificado por los artículos 1º de la Ley 1ª de 1976 y 6º de la Ley 25 de 1992, consistente en mutuo acuerdo, **advirtiéndolo que el vínculo religioso se mantiene vigente.**

TERCERO: Disuelta por ministerio de la ley, la sociedad conyugal se liquidará por cualquiera de los medios legales.

CUARTO: APROBAR el acuerdo suscrito entre los divorciados respecto de las obligaciones recíprocas y con sus hijos **MARIA ALEJANDRA Y JUAN ANDRES QUINTERO PUERTA.**

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio que obra en el indicativo serial No. 04967098 de la Notaría 11 del Círculo de Medellín - Antioquia; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de registro de varios de dicha oficina.

SEXTO: No hay lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR el archivo del proceso, una vez notificado y ejecutoriado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ

67



CERTIFICO: Que el auto anterior es
notificado por ESTADO CGP No. 81
Fijado hoy 11 DE SEPTIEMBRE DE
2020 en la secretaría del Despacho a las
08:00 AM. CGP

PAULA ANDREA SANCHEZ GOMEZ
SECRETARIA

